

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.945 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 28 DE JUNIO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director de Programas de Financiamiento,  
don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales  
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Director de Política Financiera Subrogante,  
don José Luis Arbildua Aramburu;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1945-01-890628 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 678.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales. (Informe de Sanción N° V 066)
- 2° Aplicar la multa N° 1-12530 por la suma de US\$ 1.000.-, a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

R.U.T.	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	[REDACTED] s [REDACTED] o [REDACTED] o	12244	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED] a [REDACTED] n [REDACTED] a	12150	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED] s [REDACTED] e [REDACTED] o	12243	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED] z [REDACTED] a [REDACTED] h	12411	1.000,-

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1945-02-890628 - Delegación de Facultades - Modifica normas - Memorandum N° 106 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que la Revisoría General, en la entrega y recepción de cargo del Gerente de Personal, ha observado que la Gerencia de Personal ha delegado poderes especiales que se le han otorgado conforme al Sistema de Poderes, lo que no se ajustaría a las instrucciones que el Sistema y su Reglamento han establecido, aún cuando tales delegaciones se han efectuado desde años, por razones de un apropiado proceso administrativo.

Al respecto, el señor Director Administrativo señaló que la revocación de tales delegaciones haría inoperante el pago de cheques de sueldo, cotizaciones previsionales, impuestos y otros que dicen relación con las remuneraciones, gratificaciones, indemnizaciones y demás beneficios de orden pecuniario.

A fin de solucionar la situación descrita, la Dirección Administrativa propone adoptar, con las adecuaciones pertinentes, un procedimiento similar al aprobado por el Acuerdo N° 1902-07-881214, para las delegaciones de los poderes especiales de la Dirección Internacional.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Ratificar expresamente las delegaciones efectuadas con anterioridad a la fecha del presente Acuerdo, por el Gerente de Personal, a funcionarios de su dependencia, de las facultades especiales que este Comité le confirió en la letra D de la cláusula sexta del texto refundido del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a Escritura Pública de fecha 27 de abril de 1987, ante el Notario de Santiago don Patricio Zaldívar Mackenna, siempre que en tales delegaciones se haya dado cumplimiento a las formalidades que sobre esta materia establecen las Normas sobre Delegación de Facultades, dictadas por el Comité Ejecutivo de este Instituto Emisor, lo que no será necesario acreditar ante terceros.
- 2.- Agregar al final de la letra D de la cláusula sexta de la Escritura Pública de fecha 27 de abril de 1987, ya referida, lo siguiente:

"Los apoderados antes mencionados, en el desempeño de su mandato y actuando en la forma indicada, podrán delegar bajo su exclusiva responsabilidad, en una o más personas que se desempeñen en la misma Dirección, Gerencia, Departamento o Unidad, en cargos no inferiores a Categoría 10, las facultades indicadas en los números 4 y 5 de esta letra, si ellas en razón de su naturaleza, modalidades o condiciones en que deban efectuarse, no pudieren ser ejercidas directa o exclusivamente por dichos apoderados, calificación que corresponderá efectuar por escrito y en forma fundada, al Director Administrativo, lo que no será necesario acreditar ante terceros".

Sin perjuicio de lo anterior, se deja expresa constancia que de efectuarse tal delegación, los apoderados responderán de los hechos de él o de los delegados, como de los suyos propios.

- 3.- Se faculta al Secretario General para reducir a escritura pública el inciso primero del número 2 de este Acuerdo.

1945-03-890628 - Señorita Frances Patricia Leigh Nielsen - Contratación en el cargo de Analista de Comercio Exterior B - Memorandum N° 108 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales ha solicitado la contratación de un Ingeniero Agrónomo, como Analista de Comercio Exterior para el Departamento Técnico de Comercio Exterior, para llenar la vacante producida en dicho Departamento, con motivo del nombramiento del señor Manuel Torres A., quien se desempeñaba como Analista de Comercio Exterior C, como Agente de la Oficina Iquique, a contar del 27 de marzo de 1987.

Del análisis de los curriculum de los postulantes a dicho cargo, el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales ha seleccionado a la señorita Frances Leigh N.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1989, en el cargo de Analista de Comercio Exterior B, a la señorita FRANCES PATRICIA LEIGH NIELSEN, encasillándola en la Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 223.787.-, más un 10% de Asignación de Título.

1945-04-890628 - Señoritas Patricia Serrano Palma y Claudia Rivera Carrión - Contratación a plazo fijo como Contadoras de Billetes en Oficina Valparaíso - Memorandum N° 109 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que el Gerente de Oficina Valparaíso, ha hecho presente la necesidad de contar con la Planta completa de la Sección Tesorería de esa Sucursal, considerando el alto volumen de colizas pendientes de cuenta al cierre del 31 de marzo de 1989, para lo cual solicita se contrate a Plazo Fijo, desde el 1° de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989, a las señoritas Patricia Serrano Palma y Claudia Rivera Carrión.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a Plazo Fijo, desde el 1° de julio de 1989 al 30 de septiembre de 1989, a las señoritas PATRICIA SERRANO PALMA y CLAUDIA RIVERA CARRION, para desempeñarse como Contadoras de Billetes en la Oficina Valparaíso, asignándoles una remuneración bruta mensual de \$ 50.635.-, para cada una, más una asignación de producción que estará determinada por la cantidad de billetes contados y/o separados.

Las citadas personas, de los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, sólo tendrán derecho a colación.

1945-05-890628 - Señor Carlos Daniel Serra Castañeda - Contratación en el cargo de Asistente de Servicios A - Memorándum N° 110 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar al señor Carlos Serra C. para desempeñarse en el cargo de Asistente de Servicios, a contar del 1° de julio de 1989, con motivo de la vacante producida en la Sección Casino, de la Gerencia Administrativa, por la renuncia voluntaria de la Asistente de Servicios A, señora Beatriz Antonia Canales González, a contar del 1° de mayo de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de julio de 1989, en el cargo de Asistente de Servicios A, al señor CARLOS DANIEL SERRA CASTAÑEDA, encasillándolo en la Categoría 14, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 50.635.-.

1945-06-890628 - Señorita Roswitha Fresia Ruiz Figueroa - Contratación a plazo fijo como Contadora de Billetes para Oficina Concepción - Memorándum N° 112 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Agente de la Oficina de Concepción solicita la contratación a plazo fijo por un año, de la señorita Roswitha Fresia Ruiz F., para desempeñarse como Contadora de Billetes a Producción, debido a la gran cantidad de colizas por contar.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a Plazo Fijo, desde el 1° de julio de 1989 al 30 de junio de 1990, a la señorita ROSWITHA FRESIA RUIZ FIGUEROA, para desempeñarse como Contadora de Billetes en la Oficina Concepción, asignándole una remuneración bruta mensual de \$ 50.635.-, más una asignación de producción que estará determinada por la cantidad de billetes contados y/o separados.

La citada persona, de los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, sólo tendrá derecho a colación y Asignación de Zona.

1945-07-890628 - Adecuación de Equipos Clasificadores de Billetes DLRS 3530 a billete de \$ 10.000.- - Memorándum N° 113 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el lunes 26 del presente mes, entró en circulación el billete de \$ 10.000, lo que hace

necesario adecuar los sensores de los equipos DLRS 3530 para procesar dicho billete e incorporar un sensor de magnetismo para todos los cortes.

La cotización recibida el 20 de enero de 1989 de la empresa De la Rue Systems Ltd. se desglosa como sigue:

Modificación de dos equipos con juego de dibujos revisados y completos con detector de tinta magnética.

FOB Londres para dos equipos £ 49.811,46

Juego de repuestos recomendados para los detectores.

FOB Londres £ 3.000,00

Un ingeniero que instale y pruebe los detectores en Chile, dando adiestramiento adecuado al respecto, incluido sus pasajes de ida y regreso, alojamiento y subsistencia.

£ 11.750,59

Con el propósito de efectuar los cambios de las características de los equipos para la evaluación del nuevo billete, se requiere enviar a la fábrica de De la Rue Systems Ltd. en calidad de material necesario para el diseño y adecuación de los sensores, la cantidad de 1.000 billetes de cada una de las siguientes denominaciones: \$ 50; \$ 100; \$ 500; \$ 1.000; \$ 5.000 y \$ 10.000 y, posteriormente, a los tres o a los seis meses de estar circulando la nueva denominación, 1.000 billetes usados de \$ 10.000. El Banco Central tendrá la opción de mantener en Inglaterra los primeros 1.000 billetes de \$ 10.000 hasta el final de la evaluación o requerir su devolución antes de efectuar el segundo envío.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la cotización recibida en carta del 20 de enero de 1989 por la modificación de los sistemas de los equipos clasificadores de billetes DLRS 3530 para incorporar el proceso del billete de \$ 10.000 y acordó lo siguiente:

1° Adquirir los detectores de tinta magnética y un conjunto de piezas de repuestos, autorizando las modificaciones necesarias de los equipos clasificadores.

El precio por las modificaciones de los dos equipos incluidos los detectores de tinta magnética, asciende a £ 64.562,05 FOB Londres según el siguiente detalle, debiendo agregarse a este valor los costos de flete y seguros estimados en £ 2.640,57 y £ 1.056,23, respectivamente, más £ 8.730,56 y £ 10.397,52 correspondiente a derechos de aduana e IVA, respectivamente:

- Detectores de tinta magnética para dos equipos DLRS 3530 y modificación del sistema:	£ 49.811,46
- Conjunto de repuestos	£ 3.000,00
- Instalación del nuevo sistema y prueba de detectores, con apoyo de un ingeniero y entrenamiento a técnicos del Banco	£ 11.750,59

- 2° Facultar al Director Administrativo para proporcionar a De la Rue Systems Ltd. billetes nacionales por hasta \$ 16.650.000.- en lo posible usados, de distinta denominación en calidad de material necesario para que puedan diseñarse los nuevos sensores del billete de \$ 10.000 y efectuarse las modificaciones para el procesamiento del resto de los billetes. Dentro de un plazo de entre tres y seis meses podrá enviar con el mismo objeto y a requerimiento de De la Rue Systems Ltd. 1.000 billetes de \$ 10.000 adicionales a la suma anteriormente señalada. Por las sumas indicadas, la empresa De la Rue Systems Ltd., otorgará una garantía a través de un banco.
- 3° Facultar al Director Administrativo para firmar el contrato correspondiente, el que deberá contar con el visto bueno previo de la Fiscalía.  
  
El contrato con la empresa transportadora deberá contemplar un seguro sobre los valores involucrados.
- 4° Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones en el equivalente en dólares de £ 87.386,90.

1945-08-890628 - Instituciones Financieras en Liquidación - Autorización para cancelar el total de sus saldos de posición de cambios internacionales - Memorandum N° 43 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por Oficio Reservado N° 355, de fecha 2 de junio de 1989, hace presente la necesidad de liberar a las instituciones financieras en liquidación, esto es, los ex [REDACTED], de la obligación de informar diariamente los saldos de su Posición de Cambios Internacionales y a la vez se autorice la cancelación de dichos saldos, mediante un procedimiento excepcional que declare la extinción de los mismos.

Los citados saldos de Posición no corresponden a saldos en moneda extranjera de la contabilidad de cada una de esas instituciones, como tampoco revelan una efectiva posición financiera en esas monedas, ya que, como consecuencia del proceso de liquidación que se ha ido cumpliendo, tal posición dejó de existir desde el momento en que se realizaron las ventas y repartos de activos y pagos de pasivos de las nombradas instituciones.

Considerando la conveniencia de concluir a la brevedad con el proceso de liquidación de los bancos citados, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propone autorizar a las referidas instituciones financieras en liquidación para cancelar el total de sus saldos de Posición de Cambios Internacionales que mantengan a la fecha.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a las instituciones financieras en liquidación que a continuación se indican, para cancelar el total de sus saldos de Posición de Cambios Internacionales que mantengan a la fecha:

[REDACTED]

Para formalizar lo anterior deberán emitir Planillas de Operaciones de Cambios, de ingresos o egresos, según corresponda, bajo los códigos 15.25.28 "Transacciones Varias" concepto 12 K y 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, respectivamente, indicando además en el espacio observaciones de cada planilla lo siguiente: "Planilla emitida sólo para los efectos de cancelar el saldo de Posición de Cambios y sus respectivas cuentas conversión, según Acuerdo N° 1945-08-890628 del Banco Central de Chile."

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, impartirá las instrucciones contables que sean pertinentes como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo.

1945-09-890628 - Modifica Capítulo III del Compendio de Normas de Exportación - Memorandum N° 44 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que la Ley N° 18.768 publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988 dispuso en sus artículos 15° y 16°, que los servicios prestados al exterior podrán ser considerados como exportación para los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 18.634 sobre pago diferido de derechos de aduana y en la Ley N° 18.708 sobre reintegro de derechos y gravámenes aduaneros en favor de los exportadores.

Ese mismo texto legal estableció que los citados servicios serán considerados como exportación según calificación del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo dar cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones.

Con fecha 2 de mayo de 1989 se publicó en el Diario Oficial el Decreto de Hacienda N° 207, mediante el cual se incorporó a la Sección 0 del Arancel Aduanero la partida 00.25 "Servicios considerados exportación de conformidad al artículo 17° y siguientes de la Ley N° 18.634 y artículo 1° de la Ley N° 18.708".

La Dirección Nacional de Aduanas dictó, por su parte, la Resolución N° 3192, publicada en el Diario Oficial del 16 de junio de 1989, mediante la cual estableció las normas para la aplicación de las disposiciones contenidas en los citados textos legales.

Habida consideración de que tales exportaciones no comprenden bienes físicos y a que su calificación como tales corresponde al Servicio de Aduanas según lo estipulan los textos legales anteriormente citados, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales estima indispensable establecer expresamente en las normas correspondientes, que ellas no

requerirán de Informes de Exportación emitido por este Banco Central para su materialización, sin perjuicio del control de los retornos que corresponderá a este Organismo y que será cumplido a través del envío por parte del Servicio de Aduanas de las respectivas Declaraciones de Exportación, para cuyo efecto se propone modificar el Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en su parte pertinente.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar en el número 1 del Capítulo III "Informe de Exportación" del Compendio de Normas de Exportación, el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a constituir el inciso cuarto:

"Asimismo, no requerirán Informe de Exportación las exportaciones de servicios clasificadas por el Servicio Nacional de Aduanas en la partida 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. En todo caso, a estas operaciones les serán aplicables en todo lo que sea pertinente, las disposiciones para la exportación de mercaderías a que se refiere este Compendio."

1945-10-890628 - Modifica Acuerdo N° 1700-07-860103 y sus modificaciones, mediante el cual se facultó a los Jefes de Oficina para resolver sobre solicitudes de acceso al mercado de divisas - Memorandum N° 45 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo destinado a ampliar a los Jefes de Oficinas, la facultad concedida al Gerente de Cambios Internacionales para resolver sobre Solicitudes de Acceso al Mercado de Divisas, bajo el código 25.27.00 "Egresos Personales", concepto 061, "Tratamiento y Gastos Médicos".

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Anexo N° 1 del Acuerdo N° 1700-07-860103 y sus modificaciones posteriores, reemplazando en el código 25.27.00 "Egresos Personales", concepto "Tratamiento y Gastos Médicos" el requisito: "Aprobación de la Gerencia de Cambios Internacionales independiente del monto, bajo rendición de cuentas del beneficiario" por el siguiente: "Aprobación de la Gerencia de Cambios Internacionales, o Jefes de Oficina según corresponda, independiente del monto, bajo rendición de cuentas del beneficiario".

1945-11-890628 - [REDACTED] - Autorización para ser Casa de Cambio - Memorandum N° 46 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que con fecha 28 de julio de 1988, el señor [REDACTED] presentó a la Gerencia de Cambios Internacionales, antecedentes para constituir una Casa de Cambio bajo la razón social "[REDACTED]".



La citada Casa de Cambio sólo podrá operar como tal, cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Anexo N° 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La Casa de Cambio autorizada deberá cumplir, bajo sanción de caducidad de esta resolución, con las disposiciones que se indican en el N° 4 del ya citado Anexo N° 1, dentro de un plazo de 60 días, contados desde la notificación de este Acuerdo, conforme lo establece el Artículo 40° del D.L. 1.078, de 1975.

1945-13-890628 - Modifica Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación - Memorandum N° 48 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que las actuales normas de cobertura establecen un plazo mínimo de 120 días para efectuar la cobertura y exime de este plazo a las operaciones cuyo valor CIF en dólares no exceda de US\$ 20.000.-, para aquellos embarques que correspondan a una solafactura comercial y a un solo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces y propuso elevar dicho monto a US\$ 50.000.-.

El Comité Ejecutivo acogió la referida proposición y acordó reemplazar en el inciso segundo del número 4 del Capítulo XV "Cobertura para Operaciones de Importación" del Compendio de Normas de Importación, la cifra "US\$ 20.000.-" por "US\$ 50.000.-".

1945-14-890628 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1945-15-890628 - Programa de Financiamiento Industrial - Estatuto de Políticas Operacionales y Procedimientos de la Unidad Técnica - Memorandum N° 7 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento recordó que con fecha 12 de mayo de 1989 la República de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) celebraron un Contrato de Préstamo por US\$ 75.000.000, destinado a financiar parcialmente un Programa de Financiamiento Industrial (PFI) para empresas productivas del sector privado cuya actividad se concentre en cualesquiera de los sectores industrial, agroindustrial, pesquero, forestal, minero y servicios anexos a una o más de dichas actividades.

El Banco Central de Chile, conforme a su objetivo de propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional, es el encargado de administrar el PFI, para lo cual suscribió con el BIRF, el 12 de mayo de 1989, un Contrato de Proyecto del PFI.

El Comité Ejecutivo del Banco Central, por Acuerdo N° 1935-19-890517, abrió una línea de refinanciamiento por el equivalente en moneda nacional de 125 millones de dólares, con el fin de refinanciar los créditos que las instituciones financieras intermediarias participantes otorguen a las empresas beneficiarias elegibles en el contexto del PFI y cuyos proyectos a financiar cuenten con la recomendación de la Unidad Técnica del Programa.

Como documento complementario de los Contratos de Préstamo y de Proyecto referidos precedentemente, se ha acordado con el BIRF un documento denominado "Estatutos de Políticas Operacionales y Procedimientos de la Unidad Técnica", que ha sido aprobado por el BIRF y que de acuerdo con la sección 5.01 letra b) del Contrato de Préstamo celebrado entre la República de Chile y el BIRF, es condición de efectividad del crédito que el Banco Central haya aprobado el mencionado Estatuto de Políticas en forma y substancia satisfactorias al Banco Mundial.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Aprobar el texto del Estatuto de Políticas Operacionales y Procedimientos de la Unidad Técnica que se acompaña como Anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella para todos los efectos legales.
- 2° Facultar al Director de Programas de Financiamiento para suscribir el mencionado documento en representación del Banco Central de Chile y comunicar al Banco Mundial el texto correspondiente con su respectiva aprobación.

1945-16-890628 - [REDACTED] - Sobreposición - Memorandum N° 422 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1786-13-870318 se autorizó al [REDACTED] para adquirir en el mercado bancario de divisas hasta US\$ 47.906.000.-, suma que debía ser mantenida transitoriamente en su posición de cambios.

En ese mismo Acuerdo y con el objeto de eliminar la sobreactivación a que daría lugar la citada autorización, el Comité Ejecutivo fijó al [REDACTED] un plan de ajuste para eliminar la sobrecompra permitida. Tal como lo establece el Acuerdo N° 1937-17-890531, dicha sobrecompra debe estar regularizada a más tardar el 30 de junio de 1989.

Hasta la fecha el [REDACTED] ha estado imposibilitado de dar cumplimiento a lo anterior por cuanto, como es sabido, los recursos necesarios para proceder a la liquidación de la sobreposición permitida se encuentran representados por la cartera de colocaciones que recibiera del Banco Andino, cuya recuperación es considerada prácticamente nula.

Por otra parte, el [REDACTED] procedió a vender a este Banco Central la cartera en moneda extranjera recibida del Banco Andino, lo que motivó la posterior adquisición, por parte del [REDACTED], de Certificados de Depósitos expresados en dólares de los Estados Unidos de América (Acuerdo N° 1649-01-850524).

Así las cosas, al cierre del año 1987, el [REDACTED], entre otras razones por no haber podido dar cumplimiento al programa de liquidación de su sobreposición, se encontraba sobreactivado por sobre los márgenes permitidos. Dicha sobreactivación dió lugar, posteriormente (Acuerdo N° 1836-15-871216), a la sustitución de los Certificados de Depósito expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por Pagarés en Unidades de Fomento emitidos por el Banco Central de Chile.

En vista de lo anterior, en opinión de la Dirección de Operaciones se podría dar por cumplida la obligación de liquidar la sobreposición del [REDACTED], ascendente a US\$ 47.906.000.-, ya que dicho Banco ajustó su sobreactivación en una suma igual a la establecida en el programa contenido en el Acuerdo N° 1786-13-870318.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones en relación con la obligación establecida al [REDACTED], por Acuerdo N° 1786-13-870318, de convertir a moneda corriente nacional recursos en moneda extranjera y acordó dar por cumplida tal obligación el 26 de febrero de 1988, oportunidad en que el [REDACTED] canjeó Certificados de Depósito expresados en dólares de los Estados Unidos de América por US\$ 47.906.000.-, por los Pagarés en Unidades de Fomento a que se refiere el Acuerdo N° 1836-15-871216.

El presente Acuerdo queda condicionado a que el [REDACTED], dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del mismo, manifieste por escrito su conformidad con los términos que aquél contiene, con expresa declaración de que no existe cargo o reclamo alguno que formular por su parte a este Banco Central.

1945-17-890628 - Autorización a entidades que se indican para emitir y/u operar Tarjetas de Crédito en virtud de lo señalado en el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 57 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante se refirió al Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras que establece las normas a que deben sujetarse los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan Tarjetas de Crédito u operen Sistemas de Tarjetas de Crédito.

El título II del Capítulo indicado, dispone que sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las entidades que se indican a continuación, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

a) Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile; y



[Redacted text block]

En el caso de las empresa [Redacted] que son sociedades no financieras, que tendrán como giro la emisión y/u operación de Tarjetas de Crédito, los antecedentes legales de constitución de estas sociedades fueron estudiados por nuestra Fiscalía, señalando ésta por memorándums N°s. 53841 y 53928 de fechas 19 y 28 de junio de 1989, respectivamente, no haber objeción a ellos.

Las sociedades que se indican anteriormente cumplen con los requisitos de capital mínimo exigido por las normas, como consta en balances auditados y certificados enviados por ellas a la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó en conformidad a los antecedentes enviados por las entidades que se indican y que solicitan autorización para emitir y/u operar Tarjetas de Crédito en virtud de lo señalado en el Capítulo III.J.1 "Normas para los bancos, sociedades financieras y empresas que emitan tarjetas de crédito u operen sistemas de tarjetas de crédito" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

- 1.- Autorizar, según se indica en la letra B del Título III, del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, a las siguientes sociedades anónimas para constituirse como emisores y emitir las tarjetas de crédito que se señalan en las modalidades que se indican:

<u>Empresa Emisora</u>	<u>Tarjeta a Emitir</u>	<u>Modalidad</u>
[Redacted]	Magna	Nacional
[Redacted]	Parque Arauco	Nacional
[Redacted]	Mastercard	Nacional e Internacional
[Redacted]	Diners Club	Nacional e Internacional

- 2.- Autorizar a la [Redacted] a [Redacted] para constituirse como Operadores de Sistemas de Tarjetas de Crédito.

- 3.- Autorizar a los siguientes bancos y sociedades financieras para emitir las Tarjetas de Crédito que se señalan:

<u>Banco</u>	<u>Tarjeta a Emitir</u>	<u>Modalidad</u>
[Redacted]	Visa	Nacional e Internacional
[Redacted]	Visa	Nacional e Internacional
[Redacted]	Visa	Nacional e Internacional

<u>Banco</u>	<u>Tarjeta a Emitir</u>	<u>Modalidad</u>
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Visa	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Mastercard	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Mastercard	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Mastercard	Nacional e Internacional
[REDACTED]	Magna	Nacional
[REDACTED]	Mastercard	Nacional e Internacional

Sociedad Financiera

[REDACTED]	Visa	Nacional
[REDACTED]	Magna	Nacional
[REDACTED]	Magna	Nacional

4.- Autorizar a American Express Bank para que actúe en conformidad a lo indicado en la letra b) del N° 2 del Título IX del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras.

1945-18-890628 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamo de Urgencia - Memorándum N° 55 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera Subrogante, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512 y 1936-14-890524, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 21 y el 27 de junio de 1989. El total de Préstamo de Urgencia otorgado a la fecha al [REDACTED] asciende a \$ 16.843.314.000.-. El vencimiento de estos préstamos es el 30 de junio de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1945-19-890628 - [REDACTED] - Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 56 de la Dirección de Política Financiera.

Considerando lo solicitado por el Administrador Provisional del [REDACTED] en cartas G.G. N°s 116 y 118 de fecha 26 de junio de 1989 y el Oficio Ord. N° 419 de fecha 27 de junio de 1989 del señor Superintendente

de Bancos e Instituciones Financieras, el Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s 1934-01-890512 y 1936-14-890524, en la siguiente forma:

- 1.- Los préstamos que se otorguen a contar del 30 de junio de 1989 tendrán como fecha de vencimiento el día 31 de julio de 1989 y devengarán la tasa de interés dispuesta en el Acuerdo N° 1934-01-890512.
- 2.- Autorizar a la Gerencia de Operaciones Monetarias para renovar los préstamos de urgencia otorgados al [REDACTED] hasta el día 30 de junio de 1989 mediante su consolidación en un nuevo pagaré, que tendrá como vencimiento el día 31 de julio de 1989 y devengarán la tasa de interés dispuesta en el Acuerdo N° 1934-01-890512.

El presente Acuerdo rige a contar del día 30 de junio de 1989.

En lo no modificado por este Acuerdo permanecerá invariable lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1933-01-890511, 1934-01-890512 y 1936-14-890524.

1945-20-890628 - Reemplaza Capítulo XXXI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Ante una proposición de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo acordó sustituir el Capítulo XXXI titulado "Operaciones de Cambios Internacionales Relacionadas con la Utilización de Tarjetas de Crédito" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por el siguiente:

CAPITULO XXXI

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES RELACIONADAS  
CON LA UTILIZACION DE TARJETAS DE CREDITO

Las empresas bancarias autorizadas para operar en cambios internacionales; los emisores, operadores y titulares de tarjetas de crédito a que se refiere el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras y las empresas bancarias mandatarias de un emisor externo en la situación prevista por la letra b) del N° 2 del Título IX de dicho Capítulo, podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que se indican, sujetándose a las reglas de este Capítulo.

- 1.- Los titulares de las tarjetas de crédito emitidas en Chile, que permitan su utilización en el exterior, podrán contraer obligaciones en moneda extranjera que deriven, exclusivamente, de la utilización de la tarjeta en el exterior, y pagar tales obligaciones con sus propias disponibilidades en moneda extranjera, sin acceso al mercado cambiario de divisas. Los pagos respectivos deberán efectuarse al emisor o al operador, según lo que se hubiere convenido al respecto.

- 2.- Los emisores de las tarjetas de crédito mencionadas en el número precedente podrán contraer, sin acceso al mercado cambiario de divisas, la obligación de remesar al exterior las divisas que correspondan, por la utilización en el extranjero de las tarjetas que ellos emitan.

Estos emisores podrán, asimismo, cobrar al emisor externo y percibir la moneda extranjera que corresponda, por la utilización en Chile de las tarjetas de crédito emitidas en el exterior con la misma marca o que formaren parte del mismo sistema.

- 3.- Los emisores de las tarjetas de crédito a que se refiere el N° 1 deberán abrir, en una empresa bancaria establecida en el país autorizada para operar en cambios internacionales, una cuenta corriente especial en moneda extranjera, en la cual deberán depositar la totalidad de la moneda extranjera, proveniente de los pagos que hagan los titulares por la utilización de la tarjeta de crédito en el exterior; como, asimismo, la totalidad de las divisas que provengan del extranjero, con ocasión de lo dispuesto en el inciso segundo del número anterior, sea en forma directa o producto de las transferencias de la cuenta que se indica en el número siguiente, y los excedentes que se registren en la misma, en virtud de lo establecido en el N° 4 del presente Capítulo.

De la cuenta especial antes referida sólo se podrá girar para efectuar las correspondientes remesas al emisor externo o para liquidar las divisas a moneda corriente nacional, en una entidad autorizada para operar en cambios internacionales.

En todo caso, de los fondos depositados en la cuenta deberá liquidarse a moneda corriente nacional, a más tardar dentro de los cinco primeros días de cada mes, un monto equivalente al total de los pagos efectuados en el mes precedente a los establecimientos afiliados, como consecuencia de la utilización en Chile de una tarjeta emitida en el extranjero. Esta liquidación deberá efectuarse al amparo del Código 15.17.0K concepto 018 del Capítulo XI de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El obligado a la apertura de la cuenta corriente especial en moneda extranjera será el operador, y no el emisor, cuando éste hubiere encomendado a aquél la administración de la tarjeta de crédito, incluyendo en dicha administración la realización de las operaciones cambiarias que derivaren del hecho de que la tarjeta pueda utilizarse en el extranjero. En tal caso, las operaciones de cambios internacionales que este número autoriza en relación con los emisores, podrán realizarse por los respectivos operadores.

- 4.- El obligado a la apertura de la cuenta corriente especial en Chile, deberá, adicionalmente, abrir en una empresa bancaria del exterior una cuenta corriente en moneda extranjera.

En dicha cuenta se depositará la moneda extranjera proveniente de los pagos que realicen directamente en el exterior los emisores externos; como, asimismo, la que provenga de las remesas que se efectúen desde el país, con cargo a los fondos depositados en la cuenta especial a que se refiere el número precedente.

De esta cuenta sólo se podrá girar para pagar a los emisores externos por la utilización de la tarjeta emitida en Chile en el exterior o para efectuar remesas en moneda extranjera a la cuenta especial abierta en el país.

La Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile determinará el saldo máximo que podrá registrar la cuenta en el exterior, sobre la base de la información que le proporcione el interesado. Para fijar dicho saldo, la Gerencia deberá, además, tener en consideración el monto de los abonos y cargos respectivos y el saldo promedio que deba mantener la cuenta en un determinado período, para los efectos de la adecuada operación del sistema de tarjetas de crédito.

Las cantidades que superen el saldo máximo antes aludido, que se considerarán excedente, deberán ser remesadas al país y depositadas en la cuenta corriente especial abierta en Chile.

- 5.- Los titulares de las tarjetas de crédito emitidas en el extranjero, a que se refiere el N° 2 del Título IX del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, podrán contraer las obligaciones en moneda extranjera que deriven de la utilización de la tarjeta en el país o en el exterior, y pagar tales obligaciones con sus propias disponibilidades en moneda extranjera, sin acceso al mercado cambiario de divisas, al operador en Chile del emisor externo o a la empresa bancaria que actúe en el país como mandataria del mismo.

Los operadores de dichas tarjetas y la empresa bancaria mandataria a que se refieren las letras a) y b) del N° 2 del Título IX del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, podrán contraer, sin acceso al mercado cambiario de divisas, la obligación de remesar al emisor externo la moneda extranjera proveniente de los pagos que efectuaren en Chile los titulares de las tarjetas por la utilización de las mismas en el país o en el exterior; como, asimismo, percibir la moneda extranjera que envíe desde el exterior el respectivo emisor por la utilización de las tarjetas en el país.

Dichos operadores y la empresa bancaria mandataria estarán también obligados a abrir la cuenta corriente especial mencionada en el N° 3 del presente Capítulo, debiendo depositar en ella la totalidad de la moneda extranjera que perciban por los conceptos antes referidos. De la citada cuenta, sólo se podrá girar para efectuar las correspondientes remesas al emisor externo o para liquidar las divisas a moneda corriente nacional, en una entidad autorizada para operar en cambios internacionales.

En todo caso, la moneda extranjera proveniente del exterior, depositada en la cuenta corriente especial abierta en Chile por los operadores o por la empresa bancaria mandataria, deberá girarse en su totalidad, y a más tardar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de su percepción, para el solo efecto de su liquidación a moneda corriente nacional, utilizándose para ello el Código 15.17.0K, Concepto 018 del Capítulo XI de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las obligaciones que contraigan entre sí los emisores externos y los operadores o empresa bancaria mandataria, no podrán compensarse.

- 6.- El obligado a abrir la cuenta corriente especial en Chile, podrá solicitar autorización de la Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, para abrir cuentas adicionales en la misma o en otras empresas bancarias.

En caso de que el obligado fuera un operador, podrá, sin requerir la autorización a que se refiere el inciso anterior, abrir una cuenta especial en cada una de las empresas bancarias que tuvieren la calidad de emisores de las tarjetas que él opere.

Tampoco se necesitará de tal autorización para la apertura de sub-cuentas, referidas a distintas monedas extranjeras.

- 7.- Las empresas bancarias establecidas en Chile en que se abra la cuenta corriente especial deberán dejar constancia, en el contrato que se celebre con tal fin, que dicha cuenta sólo tiene por objeto la realización de las operaciones previstas en el presente Capítulo, y que se rige por las normas del mismo.

- 8.- En el caso de que los giros con cargo a la cuenta tengan por objeto el pago en moneda extranjera distinta de las señaladas en el Capítulo XXX de este Compendio, a países con los cuales existe un convenio de crédito recíproco, la respectiva remesa deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones del mismo.

- 9.- Los titulares de las cuentas corrientes abiertas, tanto en Chile como en el exterior, a que se refiere el presente Capítulo, deberán informar mensualmente al Departamento de Cambios del Banco Central de Chile, en la forma que determine la Gerencia de Cambios Internacionales de dicha Institución, los movimientos que se registren en las mismas, en un plazo que no podrá exceder del día 20 del mes calendario siguiente a aquel en que se efectuó el respectivo movimiento.

Dichos titulares deberán, asimismo, otorgar un mandato irrevocable o extender un documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantengan la cuenta para los efectos de que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de los movimientos de la cuenta o sub-cuentas y, a requerimiento del mismo, proporcione cualquiera otra información sobre los fondos depositados o movimientos de los mismos que se requiera para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el titular en lo relativo al manejo de la cuenta.

- 10.- La Gerencia de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, podrá requerir de las personas o entidades a que este Capítulo se refiere, en la oportunidad y forma que estime convenientes, todos los antecedentes relacionados con la realización de las operaciones de cambios derivadas de la utilización de tarjetas de crédito.

Se faculta a dicha Gerencia para dictar las normas operativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de este Acuerdo.

- 11.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes.

1945-21-890628 - Ejército de Chile - Servicio crédito Decreto Ley N° 2.822 del año 1979 - Memorándum N° 425 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo, a petición verbal del Ejército de Chile, acordó convenir con el Fisco de Chile la modificación del servicio del crédito y sus correspondientes intereses, autorizado por el Acuerdo N° 1284-01-790730 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos:

- a) El servicio del crédito, cuyo saldo de capital al 31 de mayo de 1989 ascendía a US\$ 158.224.132,75, se pagará en cuotas semestrales, iguales y sucesivas de US\$ 4.000.000.- cada uno de los días 1° de julio de 1989, 1° de enero y 1° de julio de 1990, 1° de enero y 1° de julio de 1991 y 1° de enero de 1992; y de US\$ 13.000.000.- cada uno de los días 1° de julio de 1992 y 1° de enero y 1° de julio de los años 1993 y siguientes, hasta su total extinción, pudiendo ser la última cuota de un monto diferente.
- b) En el evento de que el servicio semestral no cubriera la totalidad de los intereses devengados en el respectivo período, la diferencia que se produjera pasará a formar parte del capital adeudado.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, encomendar al señor Fiscal de este Banco Central de Chile, el análisis del documento que deberán suscribir las partes para dejar constancia de la modificación al respectivo convenio de crédito, documento que deberá contar con su aprobación.

1945-22-890628 - Fuerza Aérea de Chile - Servicio crédito Decreto Ley N° 2.576 del año 1979 - Memorándum N° 426 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo, a petición verbal de la Fuerza Aérea de Chile, acordó convenir con el Fisco de Chile la modificación del servicio del crédito y sus correspondientes intereses, autorizado por el Acuerdo N° 1268-15-790425 y sus modificaciones posteriores, en los siguientes términos:

- a) El servicio del crédito, cuyo saldo de capital al 31 de mayo de 1989 ascendía a US\$ 64.128.112,07, se pagará en cuotas semestrales y sucesivas de:
  - US\$ 4.000.000.- cada uno de los días 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1989, 1990 y 1991;
  - US\$ 8.500.000.- el día 30 de junio de 1992;
  - US\$ 7.000.000.- el día 31 de diciembre de 1992;
  - US\$ 3.200.000.- el día 30 de junio de 1993;
  - US\$ 3.100.000.- el día 31 de diciembre de 1993;
  - US\$ 8.500.000.- el día 30 de junio de 1994;
  - US\$ 8.000.000.- el día 31 de diciembre de 1994;
  - US\$ 6.450.000.- cada uno de los días 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1995 y siguientes, hasta su total extinción, pudiendo ser la última cuota de un monto diferente.
- b) En el evento de que el servicio semestral no cubriera la totalidad de los intereses devengados en el respectivo período, la diferencia que se produjera pasará a formar parte del capital adeudado.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, encomendar al señor Fiscal de este Banco Central de Chile, el análisis del documento que deberán suscribir las partes para dejar constancia de la modificación al respectivo convenio de crédito, documento que deberá contar con su aprobación.

1945-23-890628 - Armada de Chile - Tasa de interés crédito Decreto Ley N° 2.823 del año 1979 - Memorándum N° 427 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo, a petición verbal de la Armada de Chile, acordó convenir con el Fisco de Chile que a contar del 1° de enero de 1989, el crédito autorizado por Acuerdo N° 1284-02-790730 y sus modificaciones posteriores, cuyo saldo de capital a la misma fecha ascendía a US\$ 89.938.844,76, estará afecto a una tasa de interés anual igual a la tasa Libo a 180 días para operaciones en dólares más 0,875, determinada semestralmente y en forma anticipada por el Banco Central de Chile.

Asimismo, se acordó facultar a la Gerencia de Financiamiento Interno para efectuar las reliquidaciones que correspondan para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, encomendar al señor Fiscal de este Banco Central de Chile, el análisis del documento que deberán suscribir las partes para dejar constancia de la modificación al respectivo convenio de crédito, documento que deberá contar con su aprobación.



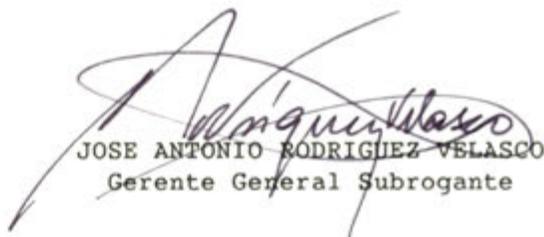
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



MANUEL CONCHA MARTINEZ  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO  
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1945-14-890628  
Anexo Acuerdo N° 1945-15-890628

LMG/cng/mip.-  
6366P